



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 - LIMA

//ma, ocho de julio del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marcos Medel Herrada contra la resolución número novecientos veintidós de fojas mil trescientos treinta y cuatro a mil trescientos cuarenta y cuatro, su fecha veintidós de setiembre del dos mil tres, que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, como consecuencia del Informe remitido por la Administradora del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas uno, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior, mediante resolución de fecha dos de abril del dos mil dos, de fojas diez, dispuso iniciar la Investigación número ciento noventa y seis guión dos mil dos, entre otros, contra el señor Rafael Marcos Medel Herrada, Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a efectos de que se establezcan responsabilidades por el presunto quiebre de aleatoriedad en el ingreso de expedientes, y haber dirigido con fecha veinticinco de marzo del dos mil dos la demanda presentada ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima por don Martín Ojeda Trujillo en representación de don Genaro Delgado Parker, contra Vivian Freundt de Shultz y otros, sobre Nulidad de Actos Jurídicos y otros; **Segundo:** Que, de igual modo, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil dos de fojas seiscientos veintinueve emitida por el Jefe de la mencionada Oficina Distrital de Control de la Magistratura, se dispuso también abrir la Investigación signada con el número doscientos veinte guión dos mil dos contra el citado Magistrado Rafael Marcos Medel Herrada, Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, así como contra Teresa Urbina Gallese, Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y, contra Edgar Gallegos, Técnico Judicial del Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, todo ello como consecuencia de la carta dirigida por el señor Federico Anchorena Vásquez, en ese entonces Gerente General de Panamericana Televisión S.A., al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha cinco de abril del dos mil dos, en la que manifiesta haber recibido información acerca de la ocurrencia de graves irregularidades que comprometerían al señor Medel Herrada, en cuanto a haber sido designado por el señor Genaro Delgado Parker como el Magistrado indicado para recibir y tramitar una demanda y medida cautelar de administración judicial de Panamericana Televisión S.A. y Grupo Pantel S.A. en concierto con funcionarios encargados de la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles y del Centro de Cómputo, quienes se encargarían de derivar la aludida demanda a su despacho en el Décimo Octavo Juzgado Civil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 - LIMA

de Lima; **Tercero:** Que, asimismo, mediante resolución de fecha veinte de mayo del dos mil dos emitida por la Jefatura de la ODICMA Lima y, del diecinueve de junio del dos mil dos expedida por el Magistrado de Segunda Instancia del Equipo Especial de la ODICMA Lima, se amplió la investigación contra el señor Rafael Marcos Medel Herrada por haber modificado el día veintiséis de marzo del dos mil dos, a las nueve horas con veintidós minutos de la mañana, en el sistema de registro de expedientes judiciales y con su perfil de usuario los datos del expediente número doce mil doscientos cuatro guión dos mil dos en el rubro motivo de ingreso; **Cuarto:** Que, ante la evidente conexión de las investigaciones materia de los procesos disciplinarios ciento noventa y seis y doscientos dos del dos mil dos, la Jefatura de la ODICMA Lima mediante resolución de fecha dos de agosto del dos mil dos, de fojas mil ciento veintiocho, dispuso la acumulación de los actuados, identificándose en adelante como Investigación número ciento noventa y seis guión dos mil dos guión Lima; **Quinto:** Que, mediante resolución número novecientos veintidós, que corre de fojas mil trescientos treinta y cuatro a mil trescientos cuarenta y cuatro, del veintidós de setiembre del dos mil tres, se impuso al Magistrado Rafael Marcos Medel Herrada la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de sesenta días, sustentándose en que la demanda signada con el número doce mil doscientos cuatro guión dos mil dos sobre Nulidad de Actos Jurídicos, Declaración de Mejor Derecho Preferente e Indemnización iniciada por Martín Ojeda Trujillo contra Vivian Freundt de Schutz y otros, fue ingresada como materia de Tercería indicándose que correspondía al proceso número veintiocho mil quinientos treinta y tres guión dos mil uno para quebrar el Sistema de Registro de Expedientes Judiciales, que determina la competencia del Juzgado para dirigirla premeditadamente al Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil a su cargo, siendo el caso que dicho cambio fue efectuado por el usuario identificado como "C dieciocho" correspondiente coincidentemente al del Juez investigado, por lo que se concluye que fue él quien sustituyó el escrito de demanda que inicialmente se identificó como Tercería, ingresado por la ventanilla número cinco del Centro de Distribución General el día veinticinco de marzo del dos mil dos, a efectos de que aparezca como demanda de Nulidad de Actos Jurídicos, Declaración de Derecho Preferente e Indemnización; a lo que agrega el hecho de no haber efectuado las coordinaciones con el mencionado Centro de Distribución General para aclarar el ingreso irregular de la referida demanda, y de ser el caso, devolverla para que sea derivada al órgano jurisdiccional que corresponda conforme lo establezca el sistema aleatorio, pese a haber sido advertido por su Asistente Judicial Kelly Ramos, lo cual, según se precisa en la citada resolución, confirma que su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 – INVESTIGACIÓN ODICMA N° 63-2003 – LIMA

actuación se ha realizado de manera contraria a los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público al no haberse respetado el procedimiento de ingreso de demandas a los Juzgados Civiles de Lima; de igual modo, se concluye en la citada resolución, en cuanto a la supuesta parcialización del señor Medel Herrada a favor del señor Genaro Delgado Parker, denunciada por el señor Federico Anchorena Vásquez, que ésta responde a suspicacias no acreditadas plenamente; **Sexto:** Que, contra dicha decisión don Rafael Marcos Medel Herrada interpuso el recurso de apelación de fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos cincuenta y seis señalando que existen errores de hecho y de derecho en la recurrida para lo cual precisa que es necesario diferenciar los dos momentos trascendentes de los hechos investigados, que están referidos a) al cambio del escrito presentado; y b) al cambio en el Sistema de Registro de Expedientes Judiciales del motivo de ingreso de dicho escrito; en tal sentido, el recurrente refiere en cuanto al cargo a) que la resolución impugnada ha incurrido en error de hecho al haberlo considerado responsable del cambio del escrito, obviando lo expuesto tanto por la Asistente del Juzgado Kelly Ramos, la encargada de Notificaciones Sara Palrazaman, y la Asistente Judicial Jenny Fajardo, que permiten según refiere, acreditar que quien recibió primero en el despacho el mencionado escrito sobre demanda de Nulidad de Actos Jurídicos y otros, fue la Asistente del Juzgado el día veintiséis de marzo del dos mil dos a las cinco horas con treinta y siete minutos de la tarde, y del que se le dio cuenta el veintisiete de marzo del dos mil dos, motivo por el cual señala que le fue material y humanamente imposible que hubiera podido cambiar el escrito que inicialmente fue presentado en el Centro de Distribución General como una Tercera; agrega que el circuito o trámite que siguen los escritos en los Módulos es que ingresan en el Centro de Distribución General, el que los remite al Centro de Distribución Modular, para que éste luego de las verificaciones del caso lo entregue al respectivo Juzgado (siendo siete Juzgados por cada Módulo), verificándose la entrega con la Asistente de Juez de cada Juzgado, hecho que en relación a la demanda que se investiga ocurrió el veintiséis de marzo del dos mil dos a las cinco horas y treinta y siete minutos, habiéndolo recibido la Asistente del Juzgado Kelly Ramos, concluyendo respecto a este extremo que recién tomó conocimiento de su existencia al día siguiente; **Sétimo:** Que, en cuanto al cargo b) el señor Rafael Marcos Medel Herrada, refiere que la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura también ha incurrido en error al haberlo sindicado como responsable de la modificación del escrito presentado el veintiséis de marzo del dos mil dos para consignarlo como una demanda nueva dentro del Sistema de Registro de Expedientes, pues según



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 – INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 – LIMA

refiere se ha podido comprobar que el cambio en el mencionado registro se produjo el veintiséis de marzo del dos mil dos a las nueve horas con veintidós minutos de la mañana, no obstante lo cual, se encontraba todavía realizando una audiencia de pruebas en el Expediente número treinta y un mil ochocientos treinta y uno guión noventa y nueve; y agrega que su escrito de descargo de fecha primero de julio del dos mil dos, y el medio probatorio consignado como uno guión B, no ha sido meritado debidamente, toda vez que el A que interpretando de manera subjetiva dicha prueba determinó que la acta "no se prolongó más de diez minutos", obviando el hecho que tan solo su impresión demora aproximadamente tres minutos, a lo que hay que sumar el tiempo de demora en efectuar los pregones, el ingreso de los abogados y de las partes, el saludo respectivo, la entrega de sus documentos para ser consignados en el acta, las preguntas respecto de las personas o partes ausentes, verificación de las partes y de la materia del proceso y su verificación con lo que obra en autos, el informe de los abogados conforme al artículo doscientos doce del Código Procesal Civil, la comunicación a las partes que se han actuado todas las pruebas, así como otros actos adicionales que no pueden constar en la acta por ser ésta sólo un resumen de lo actuado; concluyendo que si bien dicha acta se inició a las nueve horas se prolongó por más de treinta minutos, y no sólo por diez minutos como subjetivamente se ha indicado en la recurrida; precisando en cuanto a la confidencialidad de la clave de usuario, que no es secreta y tampoco se podía variar, y que ésta es asignada por el personal de sistemas y entregada al usuario en hoja – formato, doblada y engrapada que podía ser vista a trasluz;

Octavo: Que, el nombrado Magistrado argumenta asimismo que no se le puede responsabilizar por actos de terceros, a efectos de omitir seguir investigando hasta dar con los verdaderos responsables de manipular el curso de las demandas, tanto más si de acuerdo al informe número cero dos guión cero tres guión dos mil dos guión ADM diagonal CDG guión PJ, de la Administradora del Centro de Distribución General, dirigido al señor Marcos Sevilla se ha señalado lo siguiente: que "(...) mediante Memorándum número cero treinta y siete guión dos mil dos diagonal ADM.CDG de fecha veinte de febrero del dos mil dos, se impartió la orden que cuando se ingresen expedientes como Tercerías se consigne necesariamente el número de origen del expediente que ha generado tal demanda y se verifique en el sistema si verdaderamente existe la relación antes del ingreso de la demanda por Tercería ya que éstas son direccionadas (...)"; siendo el caso según señala el recurrente, que con ello se acredita que no obstante las directivas emitidas, se ingresó el escrito como Tercería sin previamente advertir en el sistema si existía o no relación con el expediente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 – INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 – LIMA

supuestamente vinculado a dicha Tercería; de igual modo indica que existiendo el mencionado direccionamiento de demandas, no se tomaron las medidas correctivas del caso; máxime cuando el escrito que motiva la investigación se produjo el veinticinco de marzo del dos mil dos y es recién con fecha cuatro de abril del dos mil dos que la Administración del Centro de Distribución General, le cursa oficio solicitándole que primero efectúe una verificación del presunto ingreso irregular del aludido escrito cuando dicha labor es administrativa y corresponde efectuarla a dicha servidora, en especial si la demanda a esa fecha ya había sido calificada, habiéndose cursado las cédulas de notificación respectivas; **Noveno:** Que, el señor Rafael Marcos Medel Herrada mediante su escrito de fojas mil trescientos ochenta y siete a mil cuatrocientos cuatro solicita se declare la prescripción o caducidad de la acción de investigación, por haber transcurrido, según refiere, el plazo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo:** Que, teniendo en cuenta los elementos detallados precedentemente, no cabe la menor duda que si bien los hechos irregulares en cuanto a cambio de documentos, alteración del Sistema de Registro de Expedientes Judiciales, y emisión de un nuevo cargo de ingreso de la demanda número doce mil doscientos cuatro guión dos mil dos si se produjeron; no queda acreditado en cambio que su autoría pueda ser atribuida al Magistrado investigado, no obstante lo que si se encuentra demostrado es que el señor Rafael Marcos Medel Herrada se avocó al conocimiento de un expediente que debió devolver, pues al determinarse que no se trataba de una Tercería que guardara relación con algún expediente en trámite en el Juzgado a su cargo, debió ser devuelto y reingresado en el mencionado Sistema de Registro de Expedientes Judiciales a efectos de que funcione el sistema aleatorio de distribución, evitando así cuestionamientos sobre dicho avocamiento; que siendo así, ponderando los elementos y argumentos detallados en el recurso de apelación y descargos presentados por el Magistrado recurrente, así como de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, su responsabilidad en los hechos materia de investigación se encuentra atenuada, siendo en consecuencia de aplicación lo prescrito en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Undécimo:** Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, también resulta indispensable que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ahonde las Investigaciones sobre los hechos denunciados y que son materia de los presentes actuados, a efectos de comprender a todos los que se encuentren involucrados en dichas irregularidades, tanto más si se tiene en cuenta los alcances del aludido informe número cero dos guión cero tres guión dos mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 – INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 – LIMA

dos guión ADM diagonal CDG guión PJ, de la Administradora del Centro de Distribución General, por el que concluye que "cuando se ingresen expedientes como Tercerías se consigne necesariamente el número de origen del expediente que ha generado tal demanda y se verifique en el sistema si verdaderamente existe la relación antes del ingreso de la demanda por Tercería ya que éstas son direccionadas"; razones todas éstas que ameritan que se investigue al personal que pudiera estar comprometido en el quiebre de la aleatoriedad en el ingreso de expedientes materia del presente procedimiento disciplinario, para determinar la responsabilidad a que haya lugar; **Duodécimo:** Que, en cuanto a la solicitud de prescripción o caducidad de la investigación deducida por el señor Rafael Marcos Medel Herrada, es menester aclarar que tanto la caducidad, como la prescripción de la acción disciplinaria, operan únicamente en aquellos procedimientos disciplinarios iniciados a mérito de una queja, tal y conforme lo disponen el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; al respecto debe indicarse que sólo el Proceso Disciplinario número doscientos veinte guión dos mil dos se inició por resolución de fojas seiscientos veintinueve como consecuencia de la queja de fojas seiscientos siete formulada por Federico Anchorena Vásquez, entonces Gerente General de Panamericana Televisión, contra el Magistrado Rafael Marcos Medel Herrada, por los cargos ahí indicados; sin embargo, en el apartado (vi) del considerando tercero de la Resolución del Jefe de la OCMA, materia de apelación, se ha precisado que dicha Irregularidad (parcialidad con el litigante) no ha podido establecerse, por lo que la solicitud de prescripción y caducidad no pueden operar contra una queja cuyos cargos han sido desestimados; que de igual modo, el Proceso Disciplinario signado como Investigación número ciento noventa y seis guión dos mil dos se inició el dos de abril del dos mil dos a mérito del Informe cero tres guión cero cuatro guión dos mil dos guión ADM diagonal CDG.PJ cursado por la Administradora del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, ampliado el veinte de mayo del dos mil dos, como consecuencia de lo glosado en el Informe de la Sub Gerencia de Desarrollo de Sistemas Informáticos y de la Gerencia de Informática de fojas trescientos once a trescientos diecisiete, de lo que se concluye que dicho procedimiento disciplinario no fue iniciado, ni ampliado, como consecuencia de una queja, sino por actuación de oficio al tomar conocimiento el Órgano de Control de las presuntas irregularidades; por lo que siendo así, tanto la prescripción y la caducidad deducidas por el Magistrado recurrente resultan

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

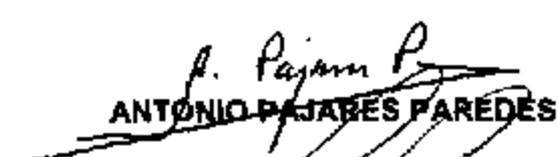
//Pág. 07 – INVESTIGACIÓN ODICMA N° 53-2003 – LIMA

improcedentes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el Informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez quien concuerda con la presente resolución, sin la Intervención de los señores Consejeros José Donaires Cuba y Edgardo Amez Herrera, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Declarar infundada la prescripción y caducidad deducida por el señor Rafael Marcos Medel Herrada; **Segundo:** Revocar la resolución número novecientos veintidós, de fojas mil trescientos treinta y cuatro a mil trescientos cuarenta y cuatro, su fecha veintidós de setiembre del dos mil tres, que impone al señor Rafael Marcos Medel Herrada la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la que reformándola impusieron al nombrado magistrado medida disciplinaria de **Apercibimiento** por avocarse al conocimiento del expediente número doce mil doscientos cuatro guión dos mil dos; **Tercero:** Remitir los presentes actuados a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a fin que investigue al personal respectivo para determinar las responsabilidades a que hublere lugar. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIÁNZÉN


ANTONIO PAJARES PAREDES


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General